
Honorable Corte de Constitucionalidad

Inconstitucionalidad de Ley de carácter General del artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider
Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, y
Fernando José Quezada Toruño

Interponentes,

Ministerio Público,
Congreso de la República,
Tribunal Supremo Electoral,
Procurador de los Derechos Humanos

Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE CARÁCTER GENERAL, PARCIAL,
NUEVA

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (col. 9,094)

Álvaro Rodrigo Castellanos Howell (col. 3,358)

Fernando José Quezada Toruño (col. 749)

Abogados Auxiliares,

19 Avenida 5-01 zona 15

Vista Hermosa I

Guatemala, Ciudad.

Email:alexander@aizenstatd.com

Notificaciones.

3 de junio del 2015

— ◆ —
INDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS.....	4
LISTADO DE ABREVIATURAS	5
EXPONEMOS	6
I. Asistencia Técnica.....	6
II. Lugar para recibir notificaciones.....	6
III. Motivo de nuestra comparecencia.....	6
IV. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia	7
a) Ministerio Público,	7
b) Congreso de la República,	7
c) Tribunal Supremo Electoral,.....	7
d) Procurador de los Derechos Humanos,	7
HECHOS.....	7
I. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.....	7
II. Identificación de las normas Constitucionales que se estiman violadas.	8
III. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.	8
1. Sumario	8
2. Introducción: Los Partidos Políticos y el Transfuguismo Parlamentario.....	9
3. Fundamento jurídico invocado como base de la inconstitucionalidad expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.....	17
a) Violación al derecho y deber político a elegir (Artículo 136, inciso b, de la Constitución).....	18
b) Violación al sistema de gobierno democrático y representativo (Artículo 140 de la Constitución).	25
c) Violación a la soberanía popular (Art. 141 de la Constitución).	32
d) Violación al sistema de elección de diputados (Artículo 157 de la Constitución).....	35
e) Violación al libre funcionamiento de los partidos políticos y a la reserva de ley constitucional en materia de organizaciones políticas (Art. 223 de la Constitución).....	38
e.1) Violación al libre funcionamiento de partidos políticos.....	39
e.2) Contraviene la reserva de ley constitucional	43
f) Contraviene la calidad de dignatarios de la nación y alta investidura que constitucionalmente se le asigna a los diputados (Artículo 161 de la Constitución).....	45
g) El derecho a la libre asociación no ampara al transfuguismo parlamentario 46	
IV. Necesidad impostergable de decretar la suspensión provisional.....	53
FUNDAMENTOS DE DERECHO	54

PETICIONES:	55
I. De Trámite	55
II. De sentencia.	56

-
- ◆ **Apéndice A:** Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.
 - ◆ **Apéndice B:** Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

— ♦ —

ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS

a) Decisiones de Tribunales Nacionales

A. Corte de Constitucionalidad

1. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 280-90. Sentencia del 19 de octubre de 1990;
2. Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Sentencia del 26 de junio de 1991;
3. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1270-96. Sentencia del 17 de enero de 1998;
4. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Sentencia del 12 de junio del 2002;
5. Corte de Constitucionalidad. Expediente 2346-2014. Sentencia del 2 de diciembre del 2014.

b) Decisiones de Tribunales Extranjeros

A. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

1. Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

B. Tribunal Constitucional Español

2. Tribunal Constitucional (España). Sentencia núm. 119/1990 del 21 de julio de 1990, Recurso de Amparo núm. 507/1990.

C. Corte Constitucional de Colombia

3. Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

D. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

4. Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 9 de abril del 2003 a las 15 horas con 30 minutos, res. 2003-02865;
5. Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 23 de enero del 2009 a las 12 horas con 35 minutos, res. 2009000849.

E. Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina

6. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C, 278-DJ, 987-2-647).

— ♦ —

LISTADO DE ABREVIATURAS

Con el objetivo de facilitar la lectura del presente planteamiento, en este documento se utilizarán las siguientes denominaciones y/o abreviaturas sin perjuicio de que cuando así lo consideremos pertinente usaremos la denominación completa:

Congreso:	Congreso de la República de Guatemala.
Constitución, Ley Fundamental	
Ley Suprema:	Constitución Política de la República de Guatemala.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Norma impugnada, cuestionada:	Artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.
Ley de Amparo:	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas.
Pacto, Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Soberano:	Pueblo representado por los ciudadanos que se manifiestan por medio del sufragio.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE CARÁCTER GENERAL EN CONTRA
DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, DECRETO 63-94 Y REFORMAS

INCONSTITUCIONALIDAD NUEVA

Nosotros:

NAJMAN ALEXANDER AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, de treinta y cuatro años, abogado, guatemalteco, soltero, de este domicilio;

ÁLVARO RODRIGO CASTELLANOS HOWELL, de cincuenta y tres años, abogado, guatemalteco, casado, de este domicilio; y

FERNANDO JOSÉ QUEZADA TORUÑO, de ochenta y dos años, abogado, guatemalteco, casado, de este domicilio, unificamos personería en el primero de los acá identificados, atentamente comparecemos y al efecto,

— ◆ —
EXPONEMOS

I. Asistencia Técnica.

Para el planteamiento de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actuamos con nuestra propia dirección, procuración y auxilio profesional, siendo los abogados auxiliares:

- Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (colegiado No. 9,094),
- Álvaro Rodrigo Castellanos Howell (colegiado No. 3,358), y
- Fernando José Quezada Toruño (colegiado 749).

II. Lugar para recibir notificaciones.

Señalamos como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la diecinueve avenida cinco guion cero uno de la zona quince, Vista Hermosa I de esta ciudad capital (19 Ave. 5-01 zona 15 Vista Hermosa I. Ciudad de Guatemala, Guatemala).

III. Motivo de nuestra comparecencia.

Comparecemos a interponer acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general en contra del artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 y sus reformas.

La norma impugnada contraviene los derechos constitucionales contenidos en los artículos 136, inciso b, 140, 141, 157, 161 y 223 de la Constitución.

IV. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.

En el presente caso, según el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deberá darse audiencia a las siguientes entidades:

a) Ministerio Público,

que puede ser notificado en la sede de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal ubicada en la octava calle, tres guion setenta y tres de la zona uno de esta Ciudad (8ª calle, 3-73 zona 1, Guatemala, Ciudad);

b) Congreso de la República,

que puede ser notificado en su sede, ubicada en la novena avenida, número nueve guion cuarenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad (9ª avenida, 9-44, zona 1, Guatemala, Ciudad);

c) Tribunal Supremo Electoral,

que puede ser notificado en su sede, ubicada en la sexta avenida número cero guion treinta y dos de la zona dos, de esta ciudad (6 avenida 0-32 zona 2, Guatemala, Ciudad);

d) Procurador de los Derechos Humanos,

que puede ser notificado en su sede, ubicada en la doce avenida número doce guion cincuenta y cuatro de la zona 1, de esta ciudad (12 avenida 12-54 Zona 1, Guatemala, Ciudad).

Todo de conformidad con la siguiente exposición de

— ◆ —
HECHOS

I. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.

La presente acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de la totalidad del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que fue aprobada por medio del Decreto 63-94 del Congreso de la República, emitido el 1 de diciembre de 1994, publicado en el Diario de Centroamérica el 21 de diciembre de 1994, y sus posteriores reformas.

La norma referida en la presente acción señala literalmente:

“ARTÍCULO 50. Cambio de bloque legislativo. El cambio de bloque legislativo deberá ser comunicado a la Junta Directiva del Congreso, en comunicación suscrita por el diputado de que se trate y el jefe de bloque al que pertenecerá en el futuro. La simple renuncia a pertenecer a un bloque legislativo sólo lo comunicará el diputado de que se trate a la Junta Directiva del Congreso.

Cuando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del año legislativo a un número inferior al indicado en la presente ley, el bloque quedará disuelto y sus miembros podrán formar parte de otro bloque, si así lo decidiera cada Diputado.”

II. Identificación de las normas Constitucionales que se estiman violadas.

La norma impugnada contraviene las disposiciones constitucionales siguientes: artículos 136 inciso b, 140, 141, 157, 161 y 223 de la Constitución.

Más adelante, en capítulo especial se presentará la confrontación de la norma impugnada con las disposiciones constitucionales arriba identificadas expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.

III. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.

1. Sumario

La norma impugnada permite a los diputados cambiar de bloque legislativo partidario por medio del envío de una comunicación a la junta directiva del Congreso. Esa norma además, en su último párrafo, indica que los bloques legislativos establecidos por medio del sufragio universal pueden quedar desintegrados por el abandono de diputados que lo integran. La norma cuestionada es la única de nuestro ordenamiento jurídico que permite el transfuguismo parlamentario. Esta disposición contraviene la normativa constitucional siguiente: **a) Violación al derecho y deber de elegir** (Artículo 136, inciso b.); **b) Violación al sistema de gobierno democrático y**

representativo (Artículo 140); c) **Violación a la soberanía popular** (Artículo 141); d) **Violación al sistema de elección de diputados** (Artículo 157); e) **Violación al libre funcionamiento de partidos políticos y a la reserva de ley en materia constitucional** (Artículo 28); f) **Violación a la calidad de dignatarios de la nación y alta investidura de los diputados** (Artículo 161); y g) Por último, se explican los motivos por los cuales el transfuguismo parlamentario no está amparado en el derecho a la libre asociación.

A continuación se expondrán de manera clara y razonada, en capítulo especial, los motivos jurídicos en los cuales descansa la impugnación con una confrontación individualizada de la norma impugnada y los artículos constitucionales vulnerados.

2. Introducción: Los Partidos Políticos y el Transfuguismo Parlamentario

“Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación...”
Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 161

*“[el transfuguismo parlamentario]...denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores”.*¹

Corte de Constitucionalidad de Colombia

1. Dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco los partidos políticos ocupan un lugar privilegiado. Son el principal canal de expresión política ciudadana y han tenido el derecho, en el caso de los diputados el monopolio, para postular candidatos a puestos de elección popular.
2. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Electoral, los partidos políticos “configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”. Su

¹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

funcionamiento es tan importante dentro de un estado democrático de derecho que no puede alterarse, ni siquiera por medio de la declaratoria de guerra o calamidad pública.² Dentro de una democracia representativa los partidos políticos permiten la configuración del pluralismo de opiniones y la defensa de las minorías en el establecimiento de la agenda pública.

3. Los partidos políticos no son meros vehículos de la clase política para acceder a un cargo público. Eso sería una impermisible desviación de sus funciones constitucionales. Tampoco son instrumentos repartidores de privilegios. Cumplen importantes funciones dentro de una democracia. Los partidos políticos permiten racionalizar y expresar los intereses de los ciudadanos en la emisión de normas, y el establecimiento de políticas públicas. En especial “constituyen canales para la participación democrática y de la organización de las corrientes e ideologías de la vida social, que después se trasladan a la organización del Estado”.³ Los partidos políticos sirven para agrupar convicciones ideológicas estables y representar la diversidad de opiniones dentro de una democracia constitucional.
4. Un partido político permite reunir a los ciudadanos que comparten cierta visión del quehacer público y que persiguen implementar un plan discernible por medio de la participación política ciudadana. Los partidos políticos son más que un símbolo, una canción electoral o un color de corbata, al punto que “constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático”.⁴
5. De conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, los partidos políticos en una democracia moderna cumplen los siguientes fines:

² El artículo 139 de la Constitución señala que en los estados de excepción no se afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

³ Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 23 de enero del 2009 a las 12 horas con 35 minutos, res. 2009000849.

⁴ Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 23 de enero del 2009 a las 12 horas con 35 minutos, res. 2009000849.

- i. “Movilizar a los ciudadanos con miras a su integración en el proceso político y a la reducción de la abstención electoral de modo que el sistema en su conjunto pueda aspirar a conservar su legitimidad y respetar el primado del principio mayoritario;
 - ii. Convertir las orientaciones, actitudes y demandas de la población, expresas o latentes, en programas permanentes o coyunturales de acción política que se presentan como alternativas para ser incorporadas formalmente por las instancias públicas o que se destinan a alimentar la oposición frente al poder establecido;
 - iii. Contribuir a la formación de una cultura política y al ejercicio responsable del sufragio, mediante la información al público relativa a los asuntos que revisten mayor trascendencia social;
 - iv. Ofrecer a los electores las listas de personas entre las que pueden elegir a las personas llamadas a integrar y renovar los órganos estatales;
 - v. Garantizar a los electores que en proporción a sus resultados electorales y dependiendo de éstos, su capacidad organizativa podrá realizar los programas y propuestas presentadas.”⁵
6. Los partidos políticos tienen como objetivo fundamental la canalización de la voluntad pública por medio de la participación representativa en distintas instituciones del Estado. La más importante se cumple dentro del ente representativo por excelencia, el organismo legislativo. Dentro del Congreso, los diputados deben “representar y defender organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado”.⁶ La conformación de los distintos bloques partidarios en el Congreso es establecida por el soberano en las elecciones generales y no por los diputados de forma individual.

⁵ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

7. En Guatemala, los partidos políticos han tenido el monopolio en la postulación a candidatos al legislativo. Por medio del sufragio universal los ciudadanos votan por listas cerradas y bloqueadas agrupadas por una bandera partidaria. Los electores no pueden alterar el orden de las listas ni votar por diputados específicos. De ahí que no se vota por la persona sino por el partido. Incluso, ya que nuestra constitución valora la protección de las minorías se utiliza el método D'Hondt. Este permite una mayor representatividad de grupos minoritarios. Es decir que la pertenencia a un bloque partidario es determinante en su selección a la curul. Por medio del sufragio el soberano, es decir, el pueblo representado por la ciudadanía que tiene derecho a voto, configura la estructura interna del legislativo, lo cual implica también los recursos de distinta índole que serán asignados a cada bloque partidario durante una legislatura.

8. Los electores podrían esperar que los diputados, por su alta investidura y su calidad de dignatarios de la nación, sean firmes en sus convicciones y permanezcan dentro del partido por el cual se postularon. Esto no es así. Existen varios diputados que han sido electos por el soberano bajo una agrupación partidaria pero luego defraudan esa confianza y con base en intereses personales abandonan ese partido y se incorporan a otro, o bien se declaran independientes. Esto disminuye la configuración de un bloque partidario y aumenta la de otro no configurado por el elector. Este fenómeno es comúnmente denominado como transfuguismo. Constituye una patología democrática ya que permite a una persona variar unilateralmente la configuración de los bloques partidarios asignados por el soberano. Es una 'deslealtad democrática' que defrauda al elector, al partido político y anula la efectividad del método D'Hondt.

9. El transfuguismo, especialmente el de índole parlamentaria, ha sido duramente criticado.⁷ Naturalmente provoca el rechazo enérgico de los ciudadanos. Es contrario a lo que se espera de una persona que ocupa tan alta investidura. Tal y

⁷ Véase por ejemplo: Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005).

como lo señaló la Corte Constitucional de Colombia “denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas..., y por supuesto, un fraude a los electores”.⁸ No es tan solo un asunto relacionado con la vinculación personal de cada diputado sino que una agresión directa al sistema democrático.

10. El transfuguismo parlamentario en Guatemala es grave. El país tiene las tasas de transfuguismo más altas de la región y superan el 36%.⁹ Un estudio resalta que el 42.86% de los diputados desde 1990 han abandonado el partido político por el cual fueron electos.¹⁰ Un análisis centroamericano concluyó: “El caso guatemalteco, dados los altos niveles de transfuguismo a lo interno de un período constitucional, como desde un análisis histórico de los mismos, evidencia ser el sistema político con mayor variedad e intensidad de tipos de transfuguismo”.¹¹

11. Un breve estudio de la situación actual fácilmente permite evidenciar un abuso. Integran nuestro actual Congreso diputados que han cambiado de bloque partidario hasta siete veces dentro de una misma legislatura. De los diputados que ocupan la actual legislatura, vale la pena mencionar algunos ejemplos¹²:

- a. El diputado Reynabel Estrada Roca ha integrado los bloques (1) UNE-GANA, (2) GRAN ALIANZA NACIONAL (GANAN), (3) CREO, (4) TODOS, (5) LIDER, (6) INDEPENDIENTE y (7) PARTIDO PATRIOTA (PP);
- b. La diputada Lesli Elisa Buezo Escoto ha integrado los bloques (1) LIDER, (2) UCN, (3) PARTIDO UNIONISTA (PU), (4) GANA, (5) INDEPENDIENTES, y (6) TODOS;

⁸ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Dennis P. Petri y Jean Paul Vargas. Cultura Parlamentaria y disciplina partidaria: la institucionalidad informal del transfuguismo en Centroamérica, España. Ministerio de Relaciones Exteriores (2008).

¹⁰ Javier Fortín. Voto Cruzado en Guatemala y Gobierno Dividido: realidad o mito. Guatemala: FLACSO, 2008.

¹¹ Dennis P. Petri y Jean Paul Vargas. Cultura Parlamentaria y disciplina partidaria: la institucionalidad informal del transfuguismo en Centroamérica, España. Ministerio de Relaciones Exteriores (2008).

¹² Información obtenida en distintos medios electrónicos y la página web del congreso de la república. No hay datos oficiales por lo que no se hace ninguna aseveración sobre su total exactitud.

- c. El diputado Juan Manuel Giordano Grajeda ha integrado los bloques (1) CREO, (2) UCN, (3) BIT, (4) TODOS y (5) LIDER;
- d. El diputado Carlos Santiago Nájera Sagastume ha integrado los bloques (1) UCN, (2) INDEPENDIENTES, (3) BIT, (4) TODOS y (5) UNE;
- e. El diputado Augusto Cesar Sandino Reyes Rosales ha integrado los bloques (1) UCN, (2) PU, (3) INDEPENDIENTES, (4) GANA, y (5) UNE;
- f. El diputado Juan Francisco Cárdenas Argueta ha integrado los bloques (1) UNE-GANA, (2) GANA, (3) CREO, (4) TODOS y (5) LIDER;
- g. El diputado Christian Jacques Boussinot Nuila ha integrado los bloques (2) BANCADA INDEPENDIENTE, (2) BANCADA INDEPENDIENTE TODOS (BIT), (3) TODOS, y (4) INDEPENDIENTES;
- h. El diputado Manuel de Jesús Barquín Durán ha integrado los bloques (1) UNE-GANA, (2) GANA, (3) PP, y (4) LIDER;
- i. El diputado Rodolfo Moisés Castañón Fuentes ha integrado los bloques (1) UNE-GANA, (2) UNE, (3) LIDER, y (4) TODOS;
- j. El diputado Jean Paul Brierre ha integrado los bloques (1) CREO, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) INDEPENDIENTE;
- k. El diputado Marvin Rocael Osorio Vásquez ha integrado los bloques (1) PP, (2) INDEPENDIENTE, y (3) LIDER;
- l. El diputado Rubén Rolando Pérez Bethancourt ha integrado los bloques (1) PP, (2) UNE, y (3) INDEPENDIENTE;
- m. El diputado Cesar Arnulfo Duarte Soto ha integrado los bloques (1) LIDER; (2) INDEPENDIENTE, y (3) UNE;
- n. El diputado Carlos Enrique López Girón ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) UNE;
- o. El diputado Félix Ovidio Monzón Pedroza ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) INDEPENDIENTE;
- p. El diputado Flavio José Yojcom ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) LIDER;

- q. El diputado Mario Israel Rivera Cabrera ha integrado los bloques (1) UNE, (2) GANA, (3) UNE, y (4) LIDER;
- r. El diputado Nery Orlando Samayoa Barrios ha integrado los bloques UNE-GANA; (2) UNE, (3) TODOS y (4) LIDER;
- s. El diputado Mario Rolando Torres Marroquín ha integrado los bloques (1) UCN, (2) INDEPENDIENTE, y (3) UNE;
- t. El diputado Mynor Enrique Cappa Rosales ha integrado los bloques (1) PP, (2) LIDER, (3) INDEPENDIENTE, y (4) TODOS;
- u. El diputado Edgar Ajcip Tepeu ha integrado los bloques (1) LIDER, (2) INDEPENDIENTE, y (3) UNE;
- v. La diputada Delia Emilda Back Alvarado ha integrado los bloques (1) UNE-GANA, (2) UNE, y (3) LIDER;
- w. El diputado Dalio José Berreondo Zavala ha integrado los bloques (1) UNE-GANA, (2) UNE, y (3) LIDER;
- x. El diputado Roberto Kestler ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) INDEPENDIENTE;
- y. El diputado José David Echavarría Díaz ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, (4) INDEPENDIENTE, y (5) LIDER;
- z. El diputado Alicia Dolores Beltrán López ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) LIDER;
- aa. El diputado Jorge Mario Barrios Falla ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) LIDER;
- bb. El diputado Ronald Arango Ordoñez ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) INDEPENDIENTE;
- cc. El diputado Felipe Alejos Lorenzana ha integrado los bloques (1) BI, (2) BIT, (3) TODOS, y (4) INDEPENDIENTE;
- dd. El diputado Pedro Gálvez Hernández ha integrado los bloques (1) VIVA, (2) INDEPENDIENTE, (3) FRG, y (4) PRI; y
- ee. El diputado Jorge Adolfo de Jesús García Silva ha integrado los bloques (1) VIVA, (2) BIT, (3) TODOS y (4) LIDER.

12. El transfuguismo también se manifiesta cuando se abandona la plataforma defendida en las elecciones para declararse independiente. La misma página electrónica del Congreso indica que 18.13% de los diputados son independientes.¹³ Esto a pesar de que las autoridades electorales respaldadas por esta Corte de Constitucionalidad no han permitido que una persona se postule al cargo legislativo sin estar vinculado a un partido específico. Es contraria también a la asignación partidaria establecida en las elecciones generales. Esta situación es tan prevalente que incluso, con justificación en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se han configurado bloques legislativos independientes.¹⁴

13. El voto ciudadano es el único que legitima a un diputado en el cargo. Pero hoy incluso hay diputados que pertenecen a bancadas legislativas de partidos que ni siquiera participaron en las elecciones generales. Luis Fernando Pérez Martínez y Pedro Gálvez Hernández son Jefe y Subjefe de bancada del PARTIDO REPUBLICANO INSTITUCIONAL (PRI). Ambos fueron designados en elección general por otros partidos (FRG y VIVA). El PRI no participó en las elecciones generales. Es decir, no hay un solo voto que respalde la legitimidad democrática del PRI como bancada legislativa.

14. El más evidente fraude al elector ocurre en casos en donde los diputados que resultaron electos por los listados bajo una bandera política no solo se cambian de partido sino que además llegan a ocupar cargos directivos en la bancada a la cual se incorporan. Por ejemplo:

¹³ Página electrónica del Congreso de la República, en: <http://www.congreso.gob.gt/bloques-legislativos.php>

¹⁴ Según la página electrónica del Congreso este bloque se conforma por Alfredo Augusto Rabbé Tejada, Carlos Humberto Herrera Quezada, Fidel Reyes Lee, Luis Armando Rabbé Tejada, Carlos Arturo Batres Rivera, Juan David Alfredo Alcázar Solís, Marvin Estuardo Diez Sagastume, Edgar Ajcíp Tepeu, Pedro Muadi Menéndez, Juan José Porras Castillo, Rubén Rolando Pérez Bethancourt y Jesús Antonio Ralda Sarg.

- a. El diputado Leonardo Camey Curup fue electo por UNE pero luego fue Subjefe de Bancada del Partido LIDER;
- b. El diputado Roberto Kestler Velásquez fue electo por UNE y luego fue Jefe de Bancada de TODOS;
- c. El diputado Carlos Alberto Martínez Castellanos fue electo por UNE y luego fue Subjefe de Bancada de GANA; y
- d. El diputado Carlos Rafael Fión Morales fue electo por GANA y luego fue Jefe Bancada de Bancada de CREO.

15. El transfuguismo contradice principios básicos del sistema democrático. No es solamente un tema de afinidad individual sino una afrenta a la efectividad del voto. Esto lógicamente causa una desconfianza de los ciudadanos en los políticos.

16. Lo más preocupante es que ni la Constitución ni la Ley Electoral regulan la posibilidad de que un diputado varíe la configuración legislativa establecida por el soberano en las elecciones. Es tan sólo la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, una norma aprobada por los mismos diputados, la que permite este fraude electoral. El artículo 50 de la Ley Orgánica, acá impugnado, no sólo regula el cambio de bloque legislativo sino que establece que puede realizarse por medio de simple comunicación enviada por el diputado a la junta directiva del Congreso. Podría decirse que facilita y hasta incentiva el transfuguismo. Esta norma contraviene aspectos fundamentales de la democracia representativa guatemalteca y autoriza un fraude a la voluntad soberana de los electores. Por tal motivo y de conformidad con los argumentos expuestos a continuación, debe de ser declarada inconstitucional.

3. Fundamento jurídico invocado como base de la inconstitucionalidad expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.

a) Violación al derecho y deber político a elegir (Artículo 136, inciso b, de la Constitución).

“[L]a vigencia de la disposición infraconstitucional que regule la constitución o ingreso a un grupo parlamentario distinto a aquél en el que se resultó electo, transgrede el carácter igualitario del voto y el valor del mismo, al disminuirse o aumentarse el número de representantes atribuidos a determinada posición político electoral, respecto a la configuración parlamentaria que hizo el electorado, afectando consecuentemente la representación proporcional, base de la democracia representativa y del pluralismo jurídico.”¹⁵

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador

“Es así que la Corte ha calificado el transfuguismo una modalidad de ‘deslealtad democrática’, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector”¹⁶

Corte Constitucional de Colombia

17. El artículo 136, inciso b), de la Constitución establece como un deber y derecho político el de “elegir y ser electo”. El derecho al sufragio es la piedra angular de toda democracia. Es por medio del voto que se conoce la voluntad del elector y a su vez es también la única fuente de legitimidad democrática de quienes integran el legislativo. Es un derecho humano primordial.¹⁷ De ahí que su protección y efectividad sea de vital importancia constitucional. Para garantizar la eficacia del derecho constitucional al voto como pilar del sistema democrático toda norma que afecte o disminuya su efectividad debe ser declarada inconstitucional.

18. El artículo 50 impugnado regula la posibilidad de que un diputado cambie de bloque legislativo en el Congreso. Al efecto indica que solamente es necesario que envíe una comunicación a la junta directiva del Congreso para realizar el cambio. Le permite renunciar al bloque legislativo por el cual ha sido electo en el sufragio universal y pasarse a otro distinto o declararse independiente. Ni la Constitución ni la Ley Electoral contemplan esa posibilidad. El segundo párrafo

¹⁵ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

¹⁶ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Véase artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de la norma impugnada establece además que si como consecuencia de la salida de un diputado se reduce el número de integrantes de un bloque a menos de 11 diputados, el mismo quedará disuelto y sus integrantes podrán formar parte de otro bloque, según lo decida cada diputado. Esta norma permite, facilita y “oficializa” el transfuguismo parlamentario. Ignora que la principal relación entre el elector y el elegido se articuló por medio del partido político.

19. La norma impugnada contraviene el derecho al voto porque permite a un diputado cambiar la configuración de bloques partidarios establecidos por el elector soberano en el sufragio universal. Le resta efectividad al voto y permite a un tráfuga contravenir lo decidido en una elección general. La elección no solamente lo llevó a la curul sino que también lo vinculó a una plataforma partidaria específica por un periodo legislativo. Esa segunda parte del mandato soberano no puede ser descalificada o anulada. La norma reprochada permite anteponer los intereses de un diputado a los del elector. No toma en cuenta que dentro de nuestro sistema electoral los ciudadanos no votan por las personas individualmente consideradas. Votan por listas cerradas y bloqueadas agrupadas por bandera política. Los ciudadanos no votaron por el diputado sino por un listado que era parte de una oferta partidaria. Cada diputado libremente aceptó ser postulado por un partido específico. Ofertó y defendió una plataforma partidaria particular ante los ciudadanos en campaña electoral y su vinculación con la misma incidió en la voluntad del elector. No se votó por sus nombres individualmente considerados en tanto se hizo por la oferta partidaria. Aunque sean representantes del pueblo “el mandato que cada uno de ellos ha obtenido es producto de la voluntad de quienes los eligieron determinada por la exposición de un programa político”.¹⁸ Esta vinculación partidaria no puede desatenderse tal y como establece la norma impugnada. Esto defraudaría la voluntad de los electores.

¹⁸ Tribunal Constitucional (España). Sentencia núm. 119/1990 del 21 de julio de 1990, Recurso de Amparo núm. 507/1990.

20. La elección no implica únicamente que ciertas personas asuman una curul. Conlleva también a que se configurarán bloques partidarios específicos con cierto nivel de representación proporcional. La elección no es de personas sino de representación partidaria. Esto no es menor cosa si consideramos que los bloques partidarios son “la materialización más evidente de la correlación de poder dentro del Organismo Legislativo”.¹⁹ Esa correlación de fuerzas asignada por el voto además implica la asignación de ciertos recursos al bloque partidario cuyos efectos no se pueden anular. El número de asesores, financiamiento, puestos en comisiones, entre muchos otros que contemplan la Constitución y las leyes, fueron asignados por el elector al partido y no pueden desatenderse. Por lo menos durante la legislatura y hasta que sean cambiadas por el elector nuevamente en una elección posterior. La norma impugnada permite a cada diputado cambiar la proporción establecida por el pueblo (soberano elector) y con ello los recursos asignados a cada bloque. Esto únicamente puede ser modificado por los ciudadanos por medio del voto. En caso contrario se desatendería la fuerza vinculante del voto.
21. La norma impugnada permite a los diputados cometer un fraude electoral por cuanto los autoriza a alterar el resultado de las elecciones. Cuando un diputado abandona el bloque partidario por el cual fue electo, se cambian los porcentajes de representación política legislativa definidos por el voto. Esto implica que se desoye el mandato conferido por el elector. Tal y como ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en estos casos “existe un aumento de la representación en otra fuerza política, que no fue dictada por el cuerpo electoral por tanto existe una alteración arbitraria a la representación graduada por el elector lo cual es un fraude electoral”.²⁰

¹⁹ Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005) p. 12.

²⁰Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

22. El diputado está obligado a mantenerse en el bloque por el que fue electo. La oferta partidaria fue parte esencial de lo ofrecido por el candidato. Los ciudadanos no votaron por él sino por el listado cerrado y bloqueado de un partido. Su vinculación fue determinante en la elección. De ahí que no puede luego defraudar la confianza del pueblo una vez haya obtenido lo que buscaba. Eso sería una falta de respeto a la importancia del voto y un engaño a los electores. No puede el diputado desatender la voluntad de los ciudadanos. Una voluntad manifestada por medio del sufragio universal que lo ubicó en un bloque legislativo partidario específico.
23. El derecho constitucional al voto no se agota con la posibilidad de marcar una papeleta cada cuatro años. Está protegido por el ordenamiento constitucional. Este debe ser tomado en serio y su efectividad no puede ser disminuida o anulada. Los diputados deben de conservar su vinculación con la bancada por la cual fueron electos durante todo el periodo legislativo. Así lo aceptaron y así lo decidió el elector. Ya la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha indicado que “el voto no puede tener únicamente relevancia formal en el momento de su emisión en las elecciones legislativas, sino que debe tener y mantener eficacia material que se produce y se extiende desde el inicio del período en que se ejercerá el cargo de elección popular, hasta su finalización”.²¹ Toda norma que autorice la incorporación de un diputado a un bloque distinto del aquel por el cual fue electo contraviene el fin último del voto como fórmula exclusiva para determinar la configuración partidaria del organismo legislativo durante un periodo establecido.
24. Los electores aprobaron ofertas de partidos políticos al votar por listados cerrados agrupados bajo una misma bandera partidaria. Esto no puede luego ser reducido de manera unilateral por un diputado. Se creó un vínculo entre el elector y el candidato por medio del partido y entre el candidato y el partido que no debe

²¹ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

poder abandonarse por simple elección del diputado, no consiste únicamente en su relación personal con el partido en su calidad de ciudadano. Solamente el elector puede definir cuántos diputados por bloque partidario integran el Organismo Legislativo. Si luego resulta que un diputado puede contravenir esa voluntad eso comporta que el partido por el cual resultó electo tendrá menos representación proporcional que la establecida por el elector. A su vez implica que otro partido tendrá una mayor representación que la definida por las elecciones. Fue el elector quien determinó el número de escaños que correspondían a cada agrupación política durante la legislatura, por lo que si estos se alteran, entonces necesariamente se violenta la voluntad popular expresada por medio de las elecciones. La norma impugnada permite a los diputados simplemente ignorar la voluntad de los electores en la conformación de grupos parlamentarios. Eso resulta notoriamente inconstitucional.

25. El transfuguismo parlamentario contraviene la voluntad popular expresada por medio del voto. Sobre este punto la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que:

“el mandato popular resulta soslayado por la autorización que consagra el texto acusado, al paso que se mina la integridad de los partidos o movimientos políticos, instituciones necesarias para la democracia, dado que con la autorización que se contempla en el párrafo acusado, éstos, por una decisión individual y súbita en donde primará el interés privado del respectivo militante y no su pertenencia a un grupo ni el mandato de su elector, resultan diezmados en la respectiva corporación, al tiempo que se cambia por una decisión irrazonable del poder de reforma, la composición política de éstas, dado que sufrirán transformaciones

importantes que afectan no sólo el principio de mayorías, sino que falsean la voluntad popular manifestada en las urnas.”²²

26. La norma cuestionada permite que cada diputado de manera individual desatienda al soberano y modifique por medio de una simple carta la voluntad de los ciudadanos expresadas por medio del voto y sin la intervención de estos. Algunos lo han hecho hasta siete veces dentro de una misma legislatura. Esto constituye una reducción inadmisibles a la efectividad del voto. El transfuguismo parlamentario es un “fraude para con los electores, ya que se alteran correlaciones de fuerza que no son producto de los electores sino de los juegos políticos, haciendo aún más difícil que la ciudadanía se sienta identificada o representada con el actuar de sus representantes”.²³ Si un diputado promovió, defendió, ofertó y se postuló bajo una bandera política no le es posible alterar durante el período legislativo el mandato conferido en esos términos por la voluntad de los electores.
27. De igual forma resulta inconstitucional también que la norma impugnada permita a un partido político aceptar en su bancada a un tráfuga. Los partidos políticos son entes que surgen de una inspiración fundamentalmente democrática y respetuosa del ordenamiento constitucional. Al aceptar que un tráfuga se integre a su bancada, tal y como permite la norma retachada, estarían también desconociendo la voluntad de los ciudadanos expresada por medio del voto en la elección. Esto contraviene gravemente la efectividad del voto garantizada por el artículo 136, inciso b, de la Constitución.
28. La norma impugnada resulta inconstitucional además porque permite desintegrar los bloques legislativos establecidos por el soberano en las elecciones. El segundo párrafo del artículo 50 cuestionado establece que un bloque legislativo, establecido por el soberano, quedará disuelto cuando por causa del transfuguismo

²² Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005).p. 9

agrupe a un número inferior a 11 diputados. La norma no sólo permite y favorece el transfuguismo sino que además posibilita que todo un bloque legislativo así constituido por el elector quede disuelto. Si los electores establecieron la existencia de un bloque legislativo entonces se anula la efectividad de esa decisión en el tiempo cuando una norma infraconstitucional permite que ese bloque se desintegre, sin intervención del soberano.

29. No puede permitirse a un diputado desoír la voluntad de sus electores ya que es precisamente en esa voluntad que radica su legitimidad democrática para ocupar el cargo. Al disminuir la efectividad del voto y desatender la vinculación partidaria que motivo a los votantes debilita también su propia legitimidad y la del organismo legislativo que integra. Esto explica en parte el rechazo de los ciudadanos a la clase política y la poca representatividad de integrantes del Congreso. Es de fundamental importancia proteger esta confianza ya que son los diputados los que emiten las leyes que deben de obedecer todos los habitantes del país, designan políticas públicas de importancia y aprueban el presupuesto de todos los organismos del Estado. La norma impugnada permite a los diputados defraudar los resultados electorales y con ello afectan su propia legitimidad. Eso es impermisible en una democracia.

30. Por tales motivos la norma impugnada constituye un fraude a la voluntad de los electores y a la efectividad del mandato emitido por medio del sufragio. Si por medio del voto se ha fijado una correlación de fuerzas dentro del legislativo no puede luego permitirse a cada diputado variarla a su conveniencia. Como si su elección no hubiese sido consecuencia directa de su pertenencia a un partido específico. La norma desconoce la decisión de los votantes y por lo tanto resulta inconstitucional.

31. El resultado inevitable del adecuado respeto al voto es que los diputados deban de permanecer en el grupo parlamentario para el cual fueron electos durante ese periodo legislativo. Esto en nada afecta la posibilidad de que en las siguientes

elecciones puedan cambiar de partido político. Su afiliación personal a un partido no se cuestiona en esta acción. Tampoco afecta su total independencia para votar en el pleno según su criterio. No significa que deban votar con la línea de un partido o programa determinado. Pueden utilizar el color de corbata que deseen. Lo que definitivamente no pueden es dejar el bloque legislativo que llevó a los electores a elegirlo, ni disminuir los recursos asignados por el voto a esa fuerza política durante la legislatura. Esto constituiría una vulneración del mandato representativo y una burla al elector, contraria por lo tanto al derecho al voto garantizado en el artículo 136, inciso b), de la Constitución. Por tal motivo la norma impugnada resulta notoriamente inconstitucional.

b) Violación al sistema de gobierno democrático y representativo (Artículo 140 de la Constitución).

*“Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de ´deslealtad democrática´, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector”*²⁴

Corte Constitucional de Colombia

*“quienes se apartan del programa electoral de la candidatura en la que fueron elegidos por los ciudadanos, traicionan el compromiso ideológico con el electorado, rompen la confianza entre representados y representantes que crea la elección, e inciden arbitrariamente en la estructuración interna de la Asamblea Legislativa – facultad que únicamente le corresponde al pueblo”*²⁵

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador

32. El artículo 140 de la Constitución establece que el sistema de gobierno en Guatemala es “republicano, democrático y representativo”. Esa norma constituye el fundamento del sistema de gobierno en nuestro país. Tanto así que según el artículo 281 de la Constitución es un artículo pétreo. Es decir que es una norma de fundamental importancia que no puede ser reformada en virtud de que contiene la esencia misma de los valores que resguarda nuestro ordenamiento constitucional.

²⁴ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

Esa honorable Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional. Por lo tanto es de vital importancia que expulse del ordenamiento jurídico toda norma que debilite la democracia o que afecte las instituciones públicas cuya función consiste en servir como instancias de representación política ciudadana. Los partidos políticos son “necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa”²⁶.

33. El primer párrafo del artículo 50 impugnado permite a los integrantes del legislativo, máxima instancia de representación democrática ciudadana, renunciar al bloque legislativo por el cual fueron electos e integrarse a otro distinto. La norma además, en su segundo párrafo, contempla la posibilidad de que a raíz de la renuncia de los diputados a un bloque legislativo este sea desintegrado por los diputados. Todo esto constituye una agresión impermisible y absolutamente intolerable al sistema democrático representativo garantizado por el artículo 140 de la Constitución.
34. La norma impugnada contraviene la democracia participativa y la esencia de la soberanía popular. Cuando los ciudadanos emiten el sufragio universal no solamente permiten que ciertas personas accedan a una curul sino también configuran los distintos bloques partidarios durante una legislativa. Para garantizar el alcance real del voto dentro de una democracia no puede permitirse que cada diputado pueda luego reconfigurar el resultado de las elecciones según sus intereses personales. Las elecciones dentro de una democracia verdadera, cuyo alcance está protegido por el artículo 140 de la Constitución, requiere que “se garantice al cuerpo electoral la posibilidad real y efectiva de poder elegir, configurar e incidir en la estructura interior de los órganos de representación

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C, 278-DJ, 987-2-647).

política estatal, por medio de la emisión del sufragio activo”.²⁷ Para que este resultado no sea falseado, debe mantenerse durante toda la legislatura.

35. La norma impugnada es antidemocrática ya que permite que la decisión individual de un diputado altere el resultado de las elecciones. Esto es impermisible cuando lo hace en ejercicio de una posición que se sustentó precisamente en su pertenencia a ese partido específico. Ya la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que constituye “una decisión antidemocrática que permite que por encima del querer del elector, unos pocos miembros de corporaciones públicas puedan mutar de partido sin ninguna consecuencia, pues conservarán la curul pero representando los intereses de un nuevo partido o movimiento político distinto al que permitió su acceso a la respectiva corporación pública, desconociendo la voluntad y el querer del elector, al tiempo que se convierte en un detonador de la integridad de los partidos”.²⁸ Esto es contrario a la esencia de los valores constitucionales que los diputados están obligados a proteger. Respecto de este tema la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador ha declarado que:

“los candidatos electos por una lista de un partido político – por el cual aceptaron y accedieron libremente y sin ninguna coacción participar en las elecciones legislativas – que lo abandonan voluntariamente, para constituir o ingresar a otro distinto, falsean – por su propia conducta – la voluntad de los electores que buscan la representación política, ya que el transfuguismo durante la misma legislatura para la cual se es electo es, sin duda, una especie de fraude político que va en detrimento del concepto de democracia representativa, acogido por nuestra Constitución, porque al determinarse la

²⁷ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

²⁸ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

proporcionalidad inicial en el Órgano Legislativo, por traslado de diputados de un partido a otro, se estaría burlando la finalidad esencial del sufragio de carácter activo.”²⁹

36. Debe entenderse que el contenido del artículo 140 de la Constitución no debe entenderse de forma restringida. La democracia participativa es un concepto de constante evolución expansiva cuya protección aumenta en el tiempo. Esto significa que:

“el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos.”³⁰

37. El adecuado resguardo de la democracia participativa necesariamente conlleva la protección del funcionamiento de los partidos políticos como principales canales de expresión y representación ciudadana. El transfuguismo parlamentario contemplado en la norma impugnada los debilita. Este tiene un efecto nocivo ya que “con la pérdida de la curul por parte de los partidos políticos cuando se presenta el fenómeno del transfuguismo, se debilita la institucionalidad de los mismos, ya que la persona tiene preeminencia sobre la organización política, en la

²⁹ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

³⁰ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

posesión del cargo”.³¹ La norma constituye un incentivo perverso que promueve la entrega de dádivas, obras y otros beneficios a cambio de convencer a los diputados para cambiarse de bloques. Anteponer los intereses egoístas de un diputado al funcionamiento mismo del orden democrático es contrario a los valores esenciales que acoge nuestra constitución. Es como una “mercancía de cambio” que cobra especial valor cuando se aproxima un evento electoral.

38. La norma impugnada es contraria al régimen de gobierno representativo ya que cambia la configuración política definida en las elecciones. Un sistema representativo implica que cada organización política contará con un grado de participación legislativa que corresponda al caudal de votos obtenidos en la elección. Especialmente considerando que las elecciones legislativas se realizan por medio de listas cerradas y bloqueadas agrupadas bajo banderas partidarias y no por personas individualmente consideradas. Si cada diputado puede alterar la configuración de los bloques legislativos definidos por el elector esto implica que varían los porcentajes de representación definidos democráticamente por el pueblo. El transfuguismo contemplado en la norma impugnada reconfigura las proporciones representativas obtenidas democráticamente. Este cambio no proviene de una decisión igualmente democrática sino de la voluntad unilateral de cada diputado, a pesar de que la voluntad democrática fue distinta. Aceptar esto es promover la idea de que el diputado en vez de representar la voluntad democrática de los ciudadanos se representa a sí mismo.

39. La importancia de la representatividad legislativa es que permite la adecuada presentación de distintas posturas ideológicas en la definición de una agenda común. Los diputados no fueron electos por su neutralidad política, sino debido a su vinculación partidaria específica. Los llamados “independientes”, son el más elocuente ejemplo de este despropósito. Los efectos del transfuguismo “repercuten sobre algunos de los pilares fundamentales de estructuración de la

³¹ Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005).p. 9.

representación política buscada por los ciudadanos”.³² Estos no pueden variar por decisiones antidemocráticas.

40. Esto no solo es un tema de afiliación partidaria personal sino uno que repercute en los derechos fundamentales de los ciudadanos. La adecuada representación democrática es un derecho humano. Debe de mantenerse inerte el resultado de la elección ya que “constitucionalmente debe haber un entendimiento de la representación política, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, de lo cual se colige que la eficacia material del resultado de las elecciones a partir del sistema electoral proporcional, garantiza la democracia representativa y el pluralismo político en la Asamblea legislativa”.³³

41. Si un diputado pertenece a otra ideología así debió de haberlo ofrecido en su plataforma electoral. No puede luego contradecir la voluntad democrática por la poca firmeza de sus convicciones. Esto afecta la representatividad democrática ya que se reduce la fuerza del bloque que representa una ideología política y se aumenta la de otra que no fue decidida democráticamente sino que responde solamente a la búsqueda del diputado de beneficiar sus intereses personales.

42. El sistema de representación democrática no solamente es relevante al momento de las elecciones. Es vital que su resultado se mantenga hasta que sea alterado en sufragio democrático más adelante. Por lo tanto, dentro de una democracia únicamente la elección puede alterar la configuración proporcional de los bloques partidarios en el legislativo. Estos no pueden modificarse según los intereses personalistas de cada diputado.

43. El transfuguismo contraviene el sistema de gobierno establecido en el artículo 140 de la Constitución además porque debilita a la oposición legislativa y a los bloques minoritarios. Estas minorías son vitales para la manifestación de los

³² Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

³³ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

disensos en la adopción de decisión democráticos. Por ese motivo afecta “la operatividad de la oposición, ya que si consideramos que en todo régimen democrático la tarea del gobierno y de la oposición son esenciales, debilitar a esta última con el traslado de Diputados a otros partidos diferentes al suyo, indudablemente crea disfunciones del sistema político democrático”.³⁴ Esto inevitablemente afecta la gobernabilidad democrática pues modifica la representación legislativa de las minorías y distintos sectores de la sociedad que no fueron así configuradas en las urnas. Permite que aquellos designados para representar una posición minoritaria, por decisión propia, se pasen a un bloque mayoritario. Esto deja a las minorías sin voz o representación. Lo peor de esto es que la norma impugnada en su segundo párrafo incluso contempla la posibilidad de que se disuelva todo un bloque parlamentario. Esto afectará especialmente a los minoritarios. Lo cual es intolerable en un Estado democrático de Derecho.

44. La norma impugnada además anula la representación minoritaria que pretende asegurar el método D'Hondt. Este busca asegurar la posibilidad de que posiciones minoritarias tengan mayor posibilidad de acceder a un escaño legislativo. En muchos casos estos no habrían tenido la oportunidad de obtener una curul si no fuese por la aplicación de ese método. Al permitir que cada diputado luego pueda anteponer sus intereses personales y cambiar de bloque se anula el espíritu de la representación de minorías que le permitió ocupar el cargo. Si cada diputado pudiese variar la posición partidaria que representa, sin tomar en cuenta la decisión democrática establecida en las urnas, entonces no cumple su objetivo la utilización de un método electoral que favorece la representación minoritaria.

45. En conclusión, no es compatible con un sistema democrático y representativo en constante expansión que se permita a los diputados tomar decisiones que afecten la configuración de bloques legislativos establecidos en las urnas conforme al método de representación de minorías. La norma impugnada favorece una

³⁴ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

decisión antidemocrática y de índole netamente personal, enfrentada la voluntad distinta de los electores manifestada en las urnas. Además incide negativamente afecta el adecuado funcionamiento de los partidos políticos, en especialmente aquellos minoritarios. Considerando que esto contraviene uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema de gobierno garantizado en el artículo 140 de la Constitución, resulta una agresión impermisible al ordenamiento constitucional.

c) Violación a la soberanía popular (Art. 141 de la Constitución).

“La Corte considera imprescindible enfatizar en la afectación que el transfuguismo político infliere al principio de soberanía popular”³⁵

Corte Constitucional de Colombia

“La disposición jurídica impugnada permite que los Diputados que abandonan voluntariamente el grupo parlamentario en el cual resultaron electos, puedan integrar un nuevo grupo parlamentario, lo que implica un irrespeto y desconocimiento a la voluntad del pueblo, titular del poder soberano.”³⁶

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

46. El artículo 141 de la Constitución establece que “la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. El pueblo es entonces el depositario de la autoridad máxima sobre la configuración de los entes públicos. Esto debido a que según ha reconocido esta Honorable Corte “la soberanía popular es la base de la organización política”.³⁷ Además de representar la autoridad máxima, la soberanía tiene una fundamental función legitimadora. El organismo legislativo, órgano de representación

³⁵ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁶ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

³⁷ Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Sentencia del 26 de junio de 1991.

ciudadano por excelencia, encuentra su principal sustento de legitimidad en la expresión soberana delegada por medio del sufragio.

47. Si el pueblo es soberano de conformidad con la norma citada, y esto implica que sus decisiones son la expresión de la autoridad constituyente, es obvio que sus elecciones han de ser respetadas por todo actor público, incluyendo a los diputados. De ahí que cualquier norma legal que permita desatender las decisiones del soberano o disminuir su eficacia, deviene manifiestamente inconstitucional.
48. El primer párrafo de la norma impugnada establece que cada diputado individualmente puede cambiar la pertenencia al bloque al que pertenece como resultado del proceso electoral. Su segundo párrafo además señala que un bloque partidario configurado por medio del sufragio universal puede disolverse cuando cierto número de diputados toman la decisión individual de abandonarlo. Esta norma permite que cada diputado tome una decisión personal sobre su permanencia en el bloque legislativo por el cual fue electo por el soberano. Deja a su criterio la opción de pertenecer o no al bloque, independientemente del resultado de las elecciones que le permitieron asumir su función. La norma reduce los efectos del resultado de la decisión soberana y coloca por encima de estos la voluntad de cada diputado.
49. El respeto a la soberanía como expresión máxima de autoridad no es un mero formalismo. Es una expresión constitucional que requiere de una efectiva protección. Esto significa que debe darse debida consideración a todos los alcances de la decisión electoral. Estos no pueden interpretarse de manera limitada.
50. El sufragio, entendido en todos sus alcances respecto al legislativo no solamente permite que ciertas personas agrupadas bajo una bandera política ocupen una curul en el Congreso. También es una decisión que determina la configuración del

poder legislativo, la integración de los bloques partidarios y los recursos que serán asignados a cada uno durante la legislatura.

51. La norma impugnada permite que los diputados abandonen el bloque legislativo dentro del cual fueron colocados por el poder soberano. Les confiere la autoridad para desatender las condiciones por ellos ofertadas y aceptadas por los ciudadanos. Los diputados fueron electos por listados, es decir que “el elector no elige estos candidatos de forma uninominal, sino que vota por la lista en que se encuentren y es esa lista la depositaria de la voluntad democrática ciudadana, parámetro justificativo del poder político”.³⁸ La norma impugnada en su esencia les permite a los diputados reconfigurar las listas sin que intervenga la voluntad de quien los eligió.

52. Esto es importante porque desatiende la voluntad soberana que aceptó una oferta partidaria específica. Los diputados no pueden luego vincularse a otra. No se votó por ellos individualmente considerados sino por un listado. En este caso “la legitimidad democrática del mandato representativo descansa en el apoyo ciudadano a la lista del partido o movimiento correspondiente, no a sus integrantes individualmente considerados”.³⁹ Esto se evidencia por ejemplo en caso de ausencia de un diputado, ya que lo suple el siguiente en la respectiva lista agrupada por partido político. Tan es así que si no existe suplente en el listado distrital ocupa la vacante el siguiente en otro listado completamente distinto, la lista nacional.⁴⁰ En atención a la decisión soberana, en la totalidad de los alcances que tal expresión máxima debe tener, los diputados no están autorizados para abandonar el bloque parlamentario que les corresponde según aceptaron y se decidió en el sufragio. Esa decisión fue establecida en las urnas. En todo caso, si un diputado llega a encontrarse en la desafortunada situación que ya no está de acuerdo y conforme con el bloque partidario en el cual fue electo, debe presentar

³⁸ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁰ Artículo 204 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

su renuncia como diputado, para que sea reemplazado conforme el sistema de sustitución por vacancias legalmente establecido y decidido también conforme el resultado electoral correspondiente.

53. La norma impugnada al permitir el transfuguismo altera las proporciones, en número de diputados y recursos, asignados a cada partido político por el soberano. Busca que prevalezca la voluntad individual a pesar de que la voluntad ciudadana fue otra. De ahí que el transfuguismo “cuando incorpora la permanencia en la curul del miembro que cambia de partido o movimiento, afecta el principio de soberanía popular”.⁴¹ Tomando en cuenta que la expresión de los ciudadanos no es optativa o discrecional para los diputados, obligadamente se arriba a la conclusión de que toda disposición infra constitucional que permita desobedecerla o restarle el carácter soberano resulta contraria al artículo 141 de la Constitución. La norma impugnada disminuye el pleno alcance de la decisión alcanzada en las urnas y deja en manos de cada diputado decidir su vinculación a bloques legislativos. Esto les permite desatender la máxima expresión ciudadana y por lo tanto resulta inconstitucional.

d) Violación al sistema de elección de diputados (Artículo 157 de la Constitución).

“los diputados acceden al cargo a través de los partidos políticos, y conservan con relación a esos partidos un vínculo de representatividad”⁴²

Sala Constitucional de Costa Rica

54. El artículo 157 de la Constitución establece que el Congreso se integra “por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.” Es decir que el sufragio es emitido por los electores de

⁴¹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴² Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 9 de abril del 2003 a las 15 horas con 30 minutos, res. 2003-02865.

conformidad con listados agrupados por vinculación política partidaria. La Ley Electoral y de Partidos Políticos señala además en su artículo 203 que las elecciones de las distintas planillas se realizarán de conformidad con el método de representación proporcional de minorías, conocido también como sistema D'Hondt.

55. De conformidad con lo antes expuesto y la práctica nacional, no se vota por los candidatos al legislativo individualmente considerados sino por listados cerrados y bloqueados bajo una bandera política específica. Esto se deriva de que únicamente los partidos políticos han podido postular candidatos a puestos de elección legislativa.
56. En el sistema electoral guatemalteco los partidos políticos están concebidos como el canal principal de expresión política ciudadana. De ahí que el sistema de elección se concentre en los partidos y no en los candidatos específicos. Las papeletas electorales se basan en listas bloqueadas y por partidos. Los ciudadanos ni siquiera han tenido la oportunidad de alterar el orden de los candidatos. Con base en este sistema el elector configura la integración de los distintos bloques legislativos y asigna a cada uno los respectivos recursos que con ello le correspondan según la Constitución y las leyes. Esa asignación es partidaria y no personal, de ahí que implique la asignación de financiamiento con base en número de votos por partido, representación en comisiones y otros puntos de vital importancia dentro del Congreso. Evidencia adicional de que no es personal la elección, es que la misma Ley Electoral establece incluso que las ausencias en el listado distrital se completan con los candidatos del listado nacional del mismo partido.
57. Si el sistema electoral para configurar el legislativo se basa en el fortalecimiento partidario, entonces no puede permitirse luego que cada diputado decida libremente la bancada legislativa a la cual desea pertenecer. Si se postuló bajo una bandera política, no puede variarla durante el periodo para el cual fue electo. Esto

constituye una burla al sistema de elección establecido según listados agrupados por partido. Si el diputado fuera electo individualmente considerado entonces sí podría decirse que su designación tiene elementos personalistas y tendría mayor libertad de definir su vinculación partidaria. Por el momento nuestro sistema no es así, los electores votan por proyectos políticos y no por personas. Incluso votan por todo el listado, aunque no estén de acuerdo con alguno de sus integrantes.

58. La norma impugnada permite a cada diputado decidir de manera individual el bloque partidario al cual pertenece, sin consideración alguna al sistema electoral que lo llevó a asumir el cargo. No toma en cuenta que el elector votó por un listado bajo una bandera política específica y no por un nombre individualmente considerado. Al desatender el sistema de elección la norma contraviene el artículo 157 de la Constitución.

59. Es importante destacar que además de desatender el sistema de elección por partidos, la norma cuestionada también anula la eficacia del sistema de representación de minorías. Ese sistema es parte esencial del método electoral utilizado en el sufragio. No debe considerarse tan sólo que el elector no vota por candidatos individuales. El sistema tampoco toma en cuenta solamente el número total de votos por planilla recibidos. Utiliza el método de representación de minorías. Este persigue que grupos partidarios con menos votos tengan una mayor oportunidad de obtener una representación que la que obtendrían si solo se tomara en cuenta el número total de votos dividido por el número de puestos a elegir. Persigue otorgar a grupos minoritarios una mayor posibilidad de acceder al legislativo. Si una vez han obtenido un escaño legislativo se permite a cada diputado abandonar estos bloques legislativos e integrarse a los mayoritarios es incuestionable que se anula la eficacia del método D'Hondt. Ya no habría representación de minorías. La norma impugnada no toma en cuenta que la bandera partidaria minoritaria fue precisamente lo que de conformidad con este método permitió a muchos diputados integrar el legislativo, y que no habrían obtenido el escaño si solamente se contara el total de votos. Si estos tienen

después la libertad de integrar otros bloques legislativos, entonces no tiene ningún sentido contar con un sistema de representación de minorías. De ser ese el caso se sumarían únicamente el total de votos y se dividirían entre el número de escaños disponibles, dejando a cada diputado la libertad de integrar el bloque partidario que prefiera según sus propios intereses. Como este no es el caso, la norma impugnada defrauda el sistema de elección legislativa. Al haber utilizado el sistema de representación de minorías cada uno de los votos emitidos para los bloques minoritarios tiene un menor valor en relación a los escaños obtenidos que si solo se contabilizara el total. Todo esto en aras de promover el pluralismo partidario. Pero al permitir que luego cada diputado abandone esos bloques minoritarios, el pluralismo partidario al cual se aspira queda minado en sus propias bases. Incluso, tal y como lo señala el párrafo segundo de la norma impugnada, permite disolver un bloque legislativo. Entonces se pierde el objeto y fin del sistema electoral legislativo. Los votos de las mayorías tuvieron un menor valor en aras de la pluralidad partidaria. Sin embargo con la norma impugnada se elimina la representación minoritaria. En tal sentido se le resta eficacia a los votos mayoritarios al vulnerar la igualdad del voto y no se obtiene nada a cambio.

60. Tomando en cuenta que la norma impugnada no toma en consideración los elementos partidarios que inspiran el sistema de elección legislativa y que además anula todos los beneficios de utilizar el sistema de representación minoritaria, se advierte necesariamente la contravención clara y determinante al artículo 157 de la Constitución, razón por la cual debe de ser expulsada del ordenamiento jurídico.

e) **Violación al libre funcionamiento de los partidos políticos y a la reserva de ley constitucional en materia de organizaciones políticas (Art. 223 de la Constitución).**

“[el transfuguismo parlamentario] mina la integridad de los partidos o movimientos políticos, instituciones necesarias para la democracia, dado que con la autorización que se contempla en el párrafo acusado, éstos, por una decisión individual y súbita en donde primará el interés privado del respectivo militante y no su pertenencia a un grupo ni el mandato de su elector, resultan diezmados en la respectiva corporación.”⁴³

Corte Constitucional de Colombia

61. El artículo 223 de la Constitución garantiza el libre funcionamiento de las organizaciones políticas. En su segundo párrafo agrega que todo lo relativo a las organizaciones políticas “será regulado por la ley constitucional de la materia”. Esto implica por un lado que no deben de aceptarse limitaciones que afecten el funcionamiento de los partidos políticos y por el otro que existe una reserva de ley en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para “todo lo relativo” a los partidos políticos. De esa cuenta, cualquier norma que afecte el funcionamiento de los partidos o bien que establezca algo relativo a los mismos pero que no se encuentre en la ley constitucional de la materia, debe de ser declarada inconstitucional.

e.1) Violación al libre funcionamiento de partidos políticos.

“[La] institucionalización [de los partidos políticos] genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes...”⁴⁴

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)

62. Los partidos políticos gozan de protección de grado constitucional. Esto debido a que son el principal canal de expresión política ciudadana. Su funcionamiento es importante, no solo para el periodo electoral, sino para la racional definición de la agenda pública. Constituyen fuerzas “para el mantenimiento social...sin los

⁴³ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C,278-DJ,987-2-647).

cuales no se puede concebir la vida política de la sociedad contemporánea”.⁴⁵ Los partidos permiten expresar los intereses de los distintos sectores de la sociedad, que serán tomados en cuenta en una democracia participativa.

63. Los partidos políticos más allá de participar en las elecciones tienen una función vital permanente. Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina sostuvo sobre este punto que “la vida política de la sociedad contemporánea no puede concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón de ser del Estado.”⁴⁶

64. El adecuado funcionamiento de los partidos políticos es elemental según los valores que acoge nuestra Constitución. No solamente para permitir que ciertas personas ocupen temporalmente algunos cargos de elección, puesto que la democracia basada en los partidos es mucho más que eso. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los partidos “configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”. Su funcionamiento no puede afectarse ni por orden público (Artículo 139 de la Ley de Orden Público .). Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público. El funcionamiento de los partidos políticos es tan esencial dentro de nuestro ordenamiento constitucional, que de acuerdo al artículo 139 de la Constitución no puede limitarse ni siquiera con la declaración de un estado de excepción. Tanto es así, que ni siquiera dentro de los regímenes de excepción más graves, como lo son el estado de sitio o el de guerra, puede afectarse el

⁴⁵ Néstor Pedro Sagüés. Elementos de derecho constitucional. Editorial Astrea. Buenos Aires (1993) Tomo 2, p. 388.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C, 278-DJ,987-2-647).

funcionamiento de los partidos políticos. Esto evidencia que es un asunto esencial para la Constitución ya que en un estado de guerra esa Ley Suprema permite la limitación de derechos fundamentales, pero no el funcionamiento de los partidos políticos.

65. Los partidos políticos no tienen solamente importancia durante las elecciones. Ya esa Corte de Constitucionalidad ha señalado que “no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales”.⁴⁷ De ahí que su funcionamiento es importante, no solo en las elecciones sino de manera permanente. Esto implica también que tienen necesariamente algunos derechos derivados de la postulación de candidatos al legislativo bajo su plataforma partidaria. Especialmente cuando los electores han votado por un listado y no por un individuo.

66. El primer párrafo de la norma impugnada permite a cada diputado decidir libremente su pertenencia a un bloque partidario. Pueden abandonarlo en cualquier momento, algunos hasta 7 veces, sin siquiera tener que consultar al bloque al cual pertenecen. Aceptar la norma impugnada afecta el libre funcionamiento de los partidos ya que les asigna el simple papel de vehículos electorales para acceder al poder. Esa vinculación, luego formalizada en un mandato representativo del elector, puede ser cercenada de manera inconsulta por cada diputado. Esto tiene varios efectos graves en el libre funcionamiento de los partidos. Por un lado permite que sean los diputados los que decidan por sí mismos la distribución de los recursos que corresponden a los bloques partidarios. Esos recursos consistentes en financiamiento, oficinas, asesores, representación proporcional en comisiones de postulación, posibilidad de acceder a la jefatura de un bloque y muchas otras establecidas en la Constitución y la ley fueron asignadas por el soberano al bloque partidario y no a cada diputado. De ahí que al

⁴⁷ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 280-90. Sentencia del 19 de octubre de 1990.

abandonar el partido los diputados no pueden pretender trasladar esos recursos con ellos hacia otra fuerza política. Hacerlo, tal y como la norma impugnada permite, debilita al partido político. Adicionalmente, el segundo párrafo de la norma impugnada permite que un bloque legislativo partidario sea incluso completamente desintegrado por la decisión de algunos diputados que lo abandonen. Los bloques legislativos y las distintas instancias que permiten integrar, como los jefes de bloque, son esenciales en la determinación de la agenda legislativa. Si se permite a algunos diputados, por intereses propios, disolver un bloque partidario esto resulta en una limitación gravísima al funcionamiento de la organización política dentro del legislativo.

67. Aceptar la norma que se sindicó de inconstitucionalidad afectaría el funcionamiento de los partidos asignándoles simplemente el papel de vehículos para acceder al poder y no de “medios para determinar la política nacional...concurren a formar la voluntad política del pueblo...del sufragio...expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”.⁴⁸ La norma permite a cada diputado retirar recursos valiosos asignados al bloque legislativo y trasladarlos a la oposición. Permite incluso a los diputados trásfugas desintegrar completamente un bloque partidario, no hay más grave limitación al funcionamiento de una organización política legislativa que esta.

68. El transfuguismo, permitido por la norma impugnada afecta gravemente el funcionamiento de los partidos políticos. Es por ello que, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las garantías que deben ofrecerse a los partidos se vulneran si se permite a los diputados cambiar de bloque parlamentario. Al efecto indicó que “no se trata tan sólo de un asunto de lealtad

⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 280-90. Sentencia del 19 de octubre de 1990.

para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública”.⁴⁹

69. Cabe señalar que el transfuguismo parlamentario además tiene repercusiones graves en los partidos porque mina su integridad. Coloca a los intereses personales de un diputado con falta de firmeza ideológica por encima de los valores democráticos. Promueve el concepto de que los partidos son meros vehículos electorales para que miembros de una clase política disfruten de privilegios. Esto atenta contra el fin profundamente democrático de esas organizaciones. La sola existencia de la norma impugnada desprestigia a los partidos políticos frente a los ciudadanos y los instrumentaliza frente a los diputados oportunistas. Esto según el artículo 223 de la Constitución no se puede permitir.

e.2) Contraviene la reserva de ley constitucional

“de los partidos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país; y que al reglamentarlos, el Estado Democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital...”⁵⁰

Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina

70. El segundo párrafo del artículo 223 de la Constitución establece con claridad una reserva de ley de rango constitucional. Señala que todo lo relativo a las organizaciones políticas será regulado por la ley constitucional de la materia. Esa ley es la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Es decir que “todo lo relativo” a los partidos políticos constituye materia reservada a la Ley Electoral.

⁴⁹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C, 278-DJ,987-2-647).

71. La norma impugnada está contenida en una normativa ordinaria. De ahí que le está constitucionalmente vedado regular aspectos relacionados por los partidos políticos. Esto no significa que no pueda el Legislativo “ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas”.⁵¹ Puede también emitir “regulaciones de tipo administrativo que obliguen a la observancia de las leyes del país”.⁵² Sin embargo la norma impugnada no se limita a estos aspectos. Incluye puntos y temas que se oponen al marco constitucional y que además le está vedado regular por ser ley ordinaria. La norma impugnada permite el transfuguismo parlamentario, de hecho constituye la única disposición en nuestro ordenamiento jurídico que contempla esa posibilidad. Esta norma no solo afecta el marco constitucional sino que contiene una materia que le estaba constitucionalmente vedada a una disposición de rango ordinario.
72. El transfuguismo es un asunto de principal afectación para los partidos políticos, incide en aspectos esenciales del funcionamiento de las organizaciones políticas. El segundo párrafo de la norma impugnada incluso permite la disolución de todo un bloque partidario, eso ciertamente afecta a los partidos. La posibilidad de que un diputado cambie de bloque legislativo no está contemplada en la ley constitucional de la materia, ni la disolución de bloques. Por tal motivo, no podía ser objeto de regulación en una norma de carácter ordinario, la cual no reglamenta sino establece esa posibilidad, lo que obviamente atenta contra la reserva de ley.
73. Es importante destacar que en este caso la reserva de ley cobra una vital importancia. La norma impugnada fue emitida por los diputados. Se emitió precisamente por quien deseaba beneficiarse de la misma. Se otorgaron un beneficio antidemocrático que no les estaba concedido por la Constitución o la Ley Electoral, y que atenta contra los principios básicos del orden democrático. Precisamente para evitar que los diputados emitieran normas anteponiendo sus intereses personales a los del sistema democrático, fue que el artículo 223

⁵¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3636-2009. Sentencia del 10 de febrero del 2011.

⁵² Corte de Constitucionalidad. Expediente 1270-96. Sentencia del 17 de enero de 1998.

estableció la reserva de ley en la materia. Además se hizo para evitar normas como la impugnada, que son aprobadas por mayorías legislativas y afectan e incluso permiten la disolución de bloques legislativos minoritarios. La reserva exige que esa materia se encuentre en una ley de rango constitucional porque esto requiere una mayoría de dos terceras partes y además un dictamen previo de la Corte de Constitucionalidad. Situación que no ocurrió con la norma impugnada y cuyo contenido estaba vedado en una norma de rango ordinario. Motivo por el cual la norma impugnada, contraviene la reserva de ley establecida en el artículo 223 de la norma suprema y por lo tanto debe de expulsarse del ordenamiento jurídico.

f) Contraviene la calidad de dignatarios de la nación y alta investidura que constitucionalmente se le asigna a los diputados (Artículo 161 de la Constitución)

74. El artículo 161 de la Constitución establece que los diputados son “dignatarios de la nación”. Señala además que todas las dependencias del Estado deben guardarles las condiciones derivadas de su “alta investidura”. Esta descripción de los diputados no puede considerarse como carente de contenido sustancial. Un dignatario es aquel que actúa con dignidad y además tiene cierto mérito. Si este es acordado por la nación entonces necesariamente debe de gozar de mayor prestigio. Esta calidad no solamente confiere derechos sino además la obligación de adecuar la conducta a tal condición. Para otorgar contenido real a los calificativos empleados por la norma suprema a los diputados, necesariamente deben eliminarse todas aquellas normas que permiten una conducta contraria.

75. La imposición de un alto cargo en el legislativo no solo confiere derechos sino obligaciones. Los diputados llamados también “padres de la patria” deben ajustar su conducta al más fiel cumplimiento de sus deberes patrióticos y democráticos. Sus acciones por lo tanto, en el desempeño de su cargo oficial deben de ser consecuentes con su alta investidura. El transfuguismo partidario claramente contraviene ese deber. La sola sugerencia contenida en la norma impugnada de

que un dignatario de la nación realizaría esa conducta es ofensiva a tan alta investidura.

76. De los argumentos expuestos en las secciones anteriores se ha evidenciado que el transfuguismo parlamentario constituye una “deslealtad democrática”. Es además un “fraude al elector”. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que denota “falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas”.⁵³ Claramente no es la conducta que se espera de un “dignatario de la nación”.

77. La norma impugnada no solo permite sino que facilita a los diputados realizar una conducta que es contraria a la alta investidura y a la corrección con la cual debe actuar aquel que es constitucionalmente calificado como “dignatario de la nación”. Regula una conducta contraria a la corrección cívica y democrática que se espera de aquellos que tienen el privilegio que ser distinguidos con tal apelativo. Por tal motivo resulta contraria al artículo 161 de la Constitución y por lo tanto debe de ser expulsada del ordenamiento jurídico.

g) El derecho a la libre asociación no ampara al transfuguismo parlamentario

78. Finalmente, debe aclararse también que el transfuguismo parlamentario no puede ampararse en un supuesto ejercicio del derecho a la libre asociación. La libertad asociativa tiene límites. No puede ejercerse de manera ilimitada o abusiva. Los límites a los derechos son permisibles cuando son razonables y evitan vulneración a los derechos de otros. En este caso, que un diputado guarde una actitud congruente frente a quienes propuso una oferta electoral partidaria con el objetivo de obtener un cargo, es razonable de acuerdo a los valores que acoge la constitución. La limitación es razonable también porque está limitada en el tiempo a la duración del periodo legislativo para el cual fue electo. Además se basa en la necesidad de resguardar el bien común, en caso contrario se anteponen los intereses individuales de un diputado a los de todo el sistema democrático.

⁵³ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

79. Los límites a la libertad asociativa son constitucionalmente permisibles. Particularmente cuando se refieren a la asociación negativa. Pues no obligan a un diputado a formar parte de un bloque partidario contra su voluntad sino simplemente a respetar durante la legislatura el compromiso que libremente asumió con los electores y el partido. En el peor de los casos, como se dijo antes, y siendo consecuente con la dignidad y el honor que representa el cargo, si un diputado electo llega al extremo de sentirse desligado de la ideología y los planteamientos del partido político que lo llevó a ostentar dicho cargo, lo que corresponde en todo caso es su renuncia.
80. La misma Corte de Constitucionalidad ha reconocido límites al derecho de asociación. Por ejemplo, la colegiación profesional obligatoria constituye una excepción al derecho a la asociación (positivo y negativo).⁵⁴ Además, el mismo artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite límites a la libertad de asociación cuando “sean necesarias en una sociedad democrática” o para proteger “los derechos y libertades de los demás”. En el presente caso se cumplen ambos supuestos.
81. Los límites a la libertad de asociación en la prohibición al transfuguismo han sido reconocidos por otros tribunales constitucionales. Un ejercicio abusivo e ilimitado de ella contravendría los valores democráticos y el funcionamiento de los partidos políticos como principales canales de expresión política ciudadana. Por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha sostenido que “el derecho de asociación política puede estar sometido a requisitos especiales que, no por más rigurosos o por menos flexibles que los aplicados a otras formas de asociación, desvirtuarían su carácter de derecho de libertad, en la medida en que tales requisitos especiales se justifiquen razonablemente...sobre todo en los Estados modernos, cuyo régimen político común es calificado con

⁵⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente 2346-2014. Sentencia del 2 de diciembre del 2014, Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Sentencia del 12 de junio del 2002.

acuerdo como 'de partidos'...".⁵⁵ En igual sentido se han pronunciado la Corte Constitucional de Colombia y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.⁵⁶ En ambos países la prohibición surge a partir de una adecuada interpretación de las necesidades de la democracia por parte del tribunal constitucional y no a raíz de una prohibición expresa en la Constitución.

82. La prohibición del transfuguismo partidario no es contraria al derecho de libre asociación, sino que es una consecuencia que se deriva inevitablemente del mismo. Cuando los diputados aceptaron voluntariamente ser postulados en el listado de candidatos de un partido político, libremente asumieron ciertos compromisos mínimos ante ese partido y ante los ciudadanos como parte de su oferta electoral. Esa vinculación con el partido político tuvo incidencia en la decisión del elector soberano para que finalmente los eligiera para representarlo en el Organismo Legislativo; por lo tanto debe mantenerse. Un compromiso de aceptar ser postulados a ese cargo de elección incluye lógicamente la obligación de mantener esa vinculación partidaria durante la legislatura para la cual fueron electos. Tenían conocimiento al momento de postularse que esa vinculación incidiría de manera determinante en el elector soberano. Además estaban al tanto que deberían de actuar dentro del marco constitucional que contempla al sufragio como máxima expresión soberana. El elector también podía válidamente asumir que la oferta partidaria no era simplemente un vehículo vacío usado para llegar al poder. Por lo tanto, parte del compromiso de ser postulados por un partido conlleva la imposibilidad de los diputados para desvincularse del mismo durante la legislatura. De ahí que “el candidato que acepta participar – voluntariamente– en las listas ofrecidas por un instituto público en las elecciones, asume una

⁵⁵ Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 9 de abril del 2003 a las 15 horas con 30 minutos, res. 2003-02865.

⁵⁶ Véase: Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva y Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

vinculación político-ideológica con dicha organización, al menos durante el periodo de la legislatura para la cual fue electo”.⁵⁷

83. La libertad asociativa en estos casos no puede argumentarse como pretexto para evitar los deberes que los diputados voluntariamente asumieron haciendo uso precisamente de ese derecho. Esa postulación fue consecuencia del ejercicio del derecho a la libre asociación, de ahí que no puedan luego evitar las consecuencias lógicas y jurídicas de haber hecho uso de ese derecho. Al postularse a un cargo de elección por un partido político los diputados lo hacen libremente y asumen necesariamente todas las consecuencias que ello implica. No solo adquieren derechos sino también obligaciones. No obtienen únicamente el privilegio de representar a los ciudadanos, contar con asesores, un sueldo, inmunidad y otros privilegios, sino también la obligación de mantener ante quien los eligió su oferta partidaria durante el periodo de la legislatura para la cual fueron electos. Es precisamente como consecuencia de la libre asociación y no una contravención a la misma, que los diputados están obligados a permanecer dentro del bloque partidario por el cual se postularon libremente. Cambiarse de partido durante el periodo legislativo no sería un legítimo ejercicio de una libertad asociativa sino un exceso abusivo de la misma. Menos aun cuando este cambio no sólo defraudaría al elector sino que además constituiría una deslealtad democrática y debilitamiento de los partidos políticos como canal principal de la expresión y representación ciudadana en una democracia.

84. El transfuguismo causa graves daños a los electores y al sistema democrático. El cambio de bloque partidario no puede analizarse únicamente desde la perspectiva individualista del diputado sin tomar en cuenta sus repercusiones en los derechos y libertades de terceros. El transfuguismo resta eficacia al voto soberano, lo cual deriva en un debilitamiento del sistema democrático representativo. Además afecta seriamente el efectivo funcionamiento de los partidos políticos. Hay

⁵⁷ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

diputados que han cambiado hasta siete veces de bloque partidario en la misma legislatura. Otros que cambian de afiliación incluso antes de tomar posesión del cargo. Algunos incluso forman bloques de partidos que ni siquiera participaron en las elecciones generales. Todo con base en la norma impugnada. Defraudar la confianza de los votantes en el sistema electoral no es un asunto menor y los efectos son perceptibles hoy en día. Esto no es permisible dentro de una democracia representativa que se sostiene principalmente en los partidos políticos. Un diputado que defrauda a sus electores, al abandonar el bloque partidario por el cual fue designado no ejerce un derecho a la libertad asociativa sino que contraviene la esencia del mandato soberano que lo llevó al cargo. Por lo tanto, tal y como señala la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el diputado “tiene la obligación de continuar formando parte del grupo parlamentario en el que originalmente resultó electo, para no defraudar la voluntad de los ciudadanos votantes”⁵⁸. El transfuguismo erosiona de manera directa la credibilidad del ciudadano en las instituciones políticas. Y ataca de raíz al mismo Estado Constitucional de Derecho, construido, entre otros pilares, sobre la democracia representativa de partidos que hemos adoptado en nuestra Constitución.

85. La prohibición del transfuguismo se sustenta en la protección de los principios fundamentales de la democracia. En caso contrario se premia a quienes actúan incorrectamente con base en intereses egoístas y se debilita la efectividad del voto soberano y el adecuado funcionamiento de los partidos políticos. No pueden dentro de un Estado de Derecho privilegiarse los intereses egoístas de unos cuantos sobre los valores esenciales de la democracia.

86. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el transfuguismo “denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos

⁵⁸ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores”.⁵⁹ Todo esto es incongruente con la “alta investidura” y condición de “dignatarios de la nación” establecidos en el artículo 161 de la Constitución para los legisladores. De ahí que el transfuguismo no es un ejercicio de un derecho, sino un engaño que pretende alterar el resultado electoral establecido por el soberano.

87. El transfuguismo contradice principios básicos del sistema democrático. No es solamente un tema de afinidad individual sino una afrenta a la efectividad del voto y adecuada operación de las organizaciones políticas. El asunto es de importancia primordial ya que “no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública”.⁶⁰

88. Tomando en cuenta que el funcionamiento de la democracia es fundamental para el orden constitucional, cualquier decisión individual que lo afecte es impermisible. Los diputados se rigen por el marco constitucional establecido por el soberano, de ahí que no pueden ampararse en este para vulnerarlo. En todo caso, incluso si se llegase a considerar que existe una contradicción entre la libertad de asociación del diputado y los principios esenciales del orden democrático, siempre deberán de prevalecer estos últimos. Deben prevalecer el bien común e interés social sobre las decisiones oportunistas de un tráfuga. Bien ha señalado la Corte Constitucional de Colombia que en estos casos “existe una mayor ponderación a favor de la representación política del ciudadano y de una mínima limitación en el derecho de asociación del diputado, ya que no puede perderse de vista que el derecho fundamental de los ciudadanos para participar e incidir en la estructuración de los órganos de representación política, no puede desconocerse por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo

⁵⁹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁰ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

representativo”.⁶¹ Razón por la cual el transfuguismo no es justificable dentro del ordenamiento constitucional.

89. Es importante destacar que la prohibición del transfuguismo no tiene efectos negativos en el desempeño de las funciones de los diputados. La vinculación partidaria no limita sus funciones. Al efecto cabe señalar “que exista una conexión entre el partido político y el candidato electo, no significa que este último no pueda desempeñarse con total libertad e independencia”.⁶² Su afiliación partidaria personal ante el Tribunal Suprema Electoral no es relevante, de hecho un gran número de diputados ni siquiera están afiliados al partido que los postuló. Acá se trata solamente de su pertenencia al bloque. Aun manteniéndose dentro del bloque partidario siempre conserva la independencia para emitir su voto. Las prerrogativas de su función de conformidad con la Constitución y la ley permanecen sin cambio. No puede válidamente argumentarse que se le causa un daño al prohibírsele renunciar a pertenecer al programa político y la plataforma partidaria por él libremente escogida y ofrecida. En todo caso está obligado a conservar el vínculo que ofertó, defendió y que fue tomado en cuenta por el elector. Por lo menos durante el periodo legislativo para el que fue electo. De ahí que prohibir el transfuguismo causa una mínima limitación en el diputado. Esta menor limitación es aceptable y preferente al grave daño a la democracia, el normal funcionamiento de los partidos políticos y la desconfianza de los ciudadanos en sus autoridades que implicaría permitir el transfuguismo.

90. En todo caso, si como resultado de un cambio profundo de convicciones ideológicas un diputado desea desvincularse de la plataforma partidaria que ofertó y defendió durante la campaña electoral tiene varias opciones. Puede postularse para la reelección por un partido diferente en la siguiente legislatura. Si los

⁶¹ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

⁶² Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

ciudadanos lo aceptan entonces formará parte de ese nuevo bloque legislativo en el siguiente periodo. Además, como ya se ha dicho, si no desea esperar para desvincularse puede renunciar al cargo. Esa renuncia es constitucionalmente permisible y se encuentra contemplada en el artículo 170, inciso c), de la Constitución. Si no desea ejercer el mandato soberano en los términos que ofreció y que el soberano aceptó, puede renunciar al cargo y retirarse del legislativo. En este sentido conserva su libertad de asociación negativa sin afectar el ordenamiento constitucional. Lo que no puede hacer es variar unilateralmente el mandato recibido del pueblo que lo eligió y vulnerar el sistema democrático representativo. Razón por la cual el derecho de asociación no ampara el transfuguismo parlamentario.

IV. Necesidad impostergable de decretar la suspensión provisional.

1. Es necesario decretar la suspensión provisional de la norma impugnada tomando en cuenta la notoriedad de la inconstitucionalidad y la grave e irreparable violación que causa a los derechos reconocidos en los artículos constitucionales citados. La norma impugnada atenta contra principios esenciales de la democracia guatemalteca. Tiene como efecto evidente la falta de confianza de los electores en los legisladores y el cambio de las configuraciones del órgano representativo establecido por la ciudadanía en el sufragio universal. Además contraviene el adecuado funcionamiento de los partidos políticos y arriesga la representación política de las minorías en el legislativo. La norma es profundamente antidemocrática, de ahí que su permanencia constituye una agresión a los principios fundamentales que acoge nuestra Constitución.
2. La norma impugnada ha generado efectos irreparables ya que tiene como consecuencia que los ciudadanos desconfíen en los diputados y que se cambie la asignación de recursos configurados por el elector. Todo esto tiene implicaciones sustanciales en la eficacia de la democracia constitucional. Por el otro lado, la suspensión no afecta los derechos de los diputados ni tiene incidencia en sus funciones como legisladores. Por lo tanto, debe decretarse la inmediata

suspensión provisional de la frase impugnada, ordenándose su publicación en el Diario Oficial.

Nuestros argumentos se apoyan en las normas citadas y en los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Jerarquía constitucional. *Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.*” (Artículo 175 de la Constitución). **Legitimación:** Uno de los instrumentos de defensa del orden constitucional es la acción directa de inconstitucionalidad, que al hacer efectiva la supremacía de la Constitución, que supone la jerarquía normativa, permite excluir del ordenamiento legal ordinario y declarar la nulidad ipso jure de las disposiciones de observancia general que contengan vicios formales o materiales de inconstitucionalidad, y que, por consiguiente, resultan incompatibles con la Ley Fundamental. No pueden, por esa misma razón, coexistir con ella en un mismo ordenamiento jurídico. La indicada nulidad está prevista en los artículos 44 de la Constitución, 115 de la Ley de Amparo y 9 de la Ley del Organismo Judicial. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 134, inciso d), de la Ley de Amparo, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, requisito que se cumple en este caso en que actuamos en nuestro propio nombre y con nuestro propio auxilio profesional, tiene legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general. **Competencia constitucional:** La Corte de Constitucionalidad tiene constitucionalmente asignadas, entre otras, las siguientes funciones; *a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...*” (Artículo 272 de la Constitución), En consecuencia, ese Alto Tribunal tiene atribuida competencia para conocer de esta acción. **Normas contravenidas:** **“Deberes y derechos políticos.** *Son derechos y deberes de los ciudadanos: b) Elegir y ser electo...*” (Artículo 136 inciso b de la Constitución); **“Estado de Guatemala.** *Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.*” (Artículo 140 de la Constitución); **“Soberanía.** *La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial...*” (Artículo 141 de la

Constitución); ***“Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.”*** (Artículo 151 de la Constitución); ***“Prerrogativas de los Diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación...”*** (Artículo 161 de la Constitución); ***“Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia...”*** (Artículo 223 de la Constitución).

Por lo tanto respetuosamente formulamos las siguientes

— ◆ —
PETICIONES:

I. De Trámite

- (i) Que con el presente memorial y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente respectivo;
- (ii) Que para conocer de la presente acción, se integre esa honorable Corte en la forma que establece el artículo 269 de la Constitución;
- (iii) Que se tenga en cuenta que actuamos con nuestra propia dirección, procuración y auxilio profesional.;
- (iv) Que se tenga por señalado lugar para recibir notificaciones, así como lugar en donde pueden ser notificados los terceros interesados;
- (v) Que se admita para su trámite la inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial, en contra del artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 y sus reformas;
- (vi) Que se decrete la suspensión provisional del artículo impugnado debido a que la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, y se ordene su publicación en el Diario Oficial;
- (vii) Que se confiera audiencia por quince días al Ministerio Público; Congreso de la República, al Tribunal Supremo Electoral, al Procurador de los

Derechos Humanos y a quien la Corte de Constitucionalidad estime conveniente;

(viii) Que se señale día y hora para la vista pública;

II. De sentencia.

(ix) Oportunamente se dicte sentencia, por la que se declare con lugar la Inconstitucionalidad de Ley de Carácter General, parcial, interpuesta y en consecuencia se declare inconstitucional el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 y sus reformas, que reza así:

“ARTÍCULO 50. Cambio de bloque legislativo. El cambio de bloque legislativo deberá ser comunicado a la Junta Directiva del Congreso, en comunicación suscrita por el diputado de que se trate y el jefe de bloque al que pertenecerá en el futuro. La simple renuncia a pertenecer a un bloque legislativo sólo lo comunicará el diputado de que se trate a la Junta Directiva del Congreso.

Quando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del año legislativo a un número inferior al indicado en la presente ley, el bloque quedará disuelto y sus miembros podrán formar parte de otro bloque, si así lo decidiera cada Diputado.”

(x) Que dicha norma quede excluida del ordenamiento jurídico guatemalteco, quedando sin vigencia y dejando de surtir efectos desde la fecha en que se hubiera publicado en el Diario de Centroamérica la suspensión provisional, o en su defecto, desde el día siguiente al de la publicación en dicho órgano oficial de la sentencia que declare con lugar la inconstitucionalidad, publicación que en todo caso deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia.

(xi) Que se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta Jurisprudencial, y finalmente se disponga el archivo del expediente.

CITA DE LEYES: Fundamentamos nuestra petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 34, 35, 44, 46, 90, 136, 140, 141, 153, 223 y 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 114, 115, 133, 134 literal d), 135, 137 al 146 y 163 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Acompañamos doce (12) copias del presente memorial, documentos adjuntos y una copia electrónica del memorial en disco compacto.

Ciudad de Guatemala, tres de junio del dos mil quince.

Se haga Justicia.

En nuestro propio auxilio